|  |
| --- |
| **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTES:** SM-JDC-486/2021 YSM-JDC-487/2021 ACUMULADO  **ACTORAS:** MÍRIAM CONTRERAS SANDOVAL, MONTSERRAT VÁZQUEZ ACEVEDO Y OTRAS  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ  **SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES |

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los expedientes TEEG-JPDC-149/2021 y acumulados, al estimarse que indebidamente ordenó reencauzar los medios de impugnación a la instancia partidista, pues en la impugnación local, las actoras controvirtieron el acuerdo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que validó la lista de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Revolucionario Institucional a fin de evidenciar la inelegibilidad de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………………... | 1 |
| **1. ANTECEDENTES** ……………………………………………………………………... | 2 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………………................ | 3 |
| **3. ACUMULACIÓN**……………………………………………………………………….. | 3 |
| **4. PROCEDENCIA** | 4 |
| **5. ESTUDIO DE FONDO**………...………………………………………………………. | 4 |
| **5.1.** Materia de la controversia………………………………………………………… | 4 |
| **5.2.** Decisión…………………………………………………………………………….. | 6 |
| **5.3.** Justificación de la decisión……………………………………………………….. | 6 |
| **6. RESOLUTIVOS**……………………………………………………………………... | 9 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Comisión de Justicia:*** | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional |
| ***Consejo General:*** | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***RP:*** | Representación Proporcional |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1 Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte inicio el proceso electoral, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso Local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.[[1]](#footnote-1)

**1.2 Registro de candidaturas y lineamientos para su registro.** Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 emitido por el *Consejo General,* se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro.

**1.3 Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de *RP*.** Mediante sesión virtual de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del *PRI* llevada a cabo el pasado diecisiete de abril, se aprobaron las listas de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de *RP,* entre otras, la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

En esa misma fecha, representantes del *PRI*, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de *RP* al Congreso de la referida entidad.

**1.4 Acuerdo.** El veintiséis de abril, el *Consejo General* aprobó el registro de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de *RP,* presentadas por el *PRI.*

**1.5 Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con el referido registro las actoras promovieron diversos juicios ciudadanos ante el *Tribunal Local*, quedando registrados, en lo que aquí interesa, con las siguientes claves:

|  |  |
| --- | --- |
| TEEG-JPDC-151/2021 | Luz Elena Govea López y Miriam Contreras Sandoval |
| TEEG-JPDC-155/2021 | Montserrat Vázquez Acevedo, Fuensanta Martínez Lerma, Lluvia Guadalupe Marmolejo Batalla, Laura Chávez López, Ma. Magdalena Rodríguez Murillo y Claudia Brígida Navarrete Aldaco |

**1.6 Acuerdo plenario impugnado.** El pasado catorce de mayo, el *Tribunal Local*, emitió acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-149/2021, Y SUS ACUMULADOS, en el cual determinó acumular los referidos juicios, los declaró improcedentes al señalar falta de definitividad y los reencauzó a la *Comisión de Justicia,* para que resolviera lo correspondiente.

**1.7** **Juicios Ciudadanos Federales.** El dieciocho de mayo, inconformes con la referida resolución, las actoras, interpusieron ante esta Sala Regional los medios de impugnación que nos ocupan.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el cual, entre otras cuestiones, declaró improcedentes los juicios ciudadanos promovidos por las actoras y reencauzo dichos medios de impugnación al órgano partidista competente del *PRI,* para que resolviera lo correspondiente, respecto de las listas de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de *RP* que participaran en el proceso electoral para la renovación del Congreso en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

**3. ACUMULACIÓN**

Estos juicios guardan conexidad, ya que controvierten el mismo acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento emitido el pasado catorce de mayo por el *Tribunal Local*; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-487/2021 al diverso SM-JDC-486/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**4. PROCEDENCIA**

Los juicios ciudadanos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en los autos de admisión[[2]](#footnote-2).

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Materia de la controversia.**

**Resolución impugnada**

En su demanda primigenia, las actoras combaten el acuerdo emitido por el Consejo General, a través del cual se aprobó la lista de candidaturas de las diputaciones de *RP* en el Estado de Guanajuato, en específico el registro de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia por parte del *PRI*, al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato, en la primera posición.

Lo anterior, al considerar que el Instituto Local debió de analizar que dicha ciudadana no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser diputada local por el estado de Guanajuato por lo siguiente:

* No es ciudadana guanajuatense al ser originaria del Estado de San Luis Potosí;
* Hasta el 2018 era diputada federal por el estado de San Luis Potosí.
* Fue hasta el dos mil diecinueve que fue nombrada delegada en Guanajuato.
* por lo que no puede comprobar sus dos años de residencia en el referido Estado.

De esa manera, señalaron que el *Consejo General* debió realizar un estudio más exhaustivo sobre el documento notarial con el que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia comprobó su residencia, pues en dicho documento se afirma que tiene más de dos años viviendo en Guanajuato, sólo por el dicho de dos testigos.

Asimismo, consideran que el acuerdo impugnado vulnera al derecho político de las mujeres, ya que, al designar como candidata, para cumplir con las reglas de paridad, a una persona que no cumple con los requisitos de ciudadanía y residencia en Guanajuato, les afecta directamente a todas las mujeres aspirantes que sí son ciudadanas de ese Estado.

**Acuerdo Plenario**

El catorce de mayo, el *Tribunal Local* determinó que los medios de impugnación presentados por las actoras eran improcedentes, al estimar que a pesar de que las actoras se inconformaban contra el registro de las candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de *RP* del *PRI* en Guanajuato, en específico la fórmula encabezada por Ruth Noemí Tiscareño Aguilar, no combatían el acuerdo por vicios propios, sino que se quejaban de las irregularidades acontecidas durante la aprobación de la lista por parte de los órganos partidistas del *PRI*.

De esa manera, señaló que en los casos en concreto no se actualizaba el salto de instancia, por lo que, al no haberse cumplido con el principio de definitividad, se debían reencauzar las demandas a la *Comisión de Justicia*.

**Planteamientos ante esta Sala**

Las actoras sostienen, que les causa agravio el hecho de que no se haya analizado el fondo de su controversia, pues el *Tribunal Local* pasó por alto que lo que reclaman es el acto de registro acordado por el *Consejo General* en el que se validaron las candidaturas de diputadas y diputados locales de RP.

De esa manera, señalan que el Tribunal Local debió de conocer de su impugnación, cuando le correspondía conocer de las posibles violaciones cometidas por el Consejo General a los artículos 27 y 77 de la LEGIPE, así como 92 y 191, de la *Ley Electoral Local*, pues era la autoridad que debía revisar de oficio el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos propuestos por el *PRI*, en específico los de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia (requisito de residencia).

De igual manera refieren que al reencauzarse sus medios de impugnación a la *Comisión de Justicia*, corren el riesgo de que sean declarados improcedentes, pues el acuerdo del *Consejo General* fue impugnado el quinto día de conformidad con la *Ley Electoral Local*, siendo que para el caso de impugnaciones intrapartidarias el Código de Justicia Partidaria del *PRI* concede solamente cuatro, corriendo el riesgo de que se les niegue su acceso a la justicia.

**Cuestión a resolver**

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la improcedencia por no agotar el principio de definitividad y reencauzara las demandas de las actoras, a partir de considerar que lo reclamado debía resolverse en primer término por la *Comisión de Justicia*.

**4.2. Decisión**

Debe revocarse el acuerdo plenario impugnado porque el *Tribunal Local* incorrectamente ordenó reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, pues en la impugnación local, las actoras controvirtieron el acuerdo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que validó la lista de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de *RP* presentadas por el *PRI* a fin de evidenciar la inelegibilidad de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, en específico el incumplimiento del requisito de residencia de dicha candidata, sin contener aspectos relacionados con el proceso de selección interna, por lo que el *Tribunal Local* debió estudiar el fondo del asunto.

**4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.1. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* determinara reencauzar el medio de impugnación a la *Comisión de Justicia***

**Asiste la razón a las actoras** cuando afirman que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó reencauzar su demanda a la *Comisión de Justicia.*

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue erróneo, pues al realizar el examen de la controversia sometida a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver de manera directa (vía *per saltum)*, **indebidamente concluyó** que, al tratarse de irregularidades acontecidas durante la aprobación de la lista de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de *RP* y más aún por la postulación de quien consideran carece de requisitos de elegibilidad, correspondía al órgano de justicia partidista conocer a través del mecanismo de solución de conflictos relacionados con asuntos internos del instituto político, a fin de que las actoras pudieren obtener una resolución que garantizara o restituyera los derechos que consideran vulnerados.

Ahora bien, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

**a.** En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

**b.** Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad,

**c.** La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnable el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

De ahí que fuera indebido que el Tribunal Local reencauzara las demandas al partido, pues como ya se señaló, las actoras sí impugnaron el acuerdo de registro por vicios propios, toda vez que en sus agravios se inconformaban con la determinación del Consejo General al haber aprobado el registro de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, ya que desde su perspectiva dicha ciudadana incumplía uno de los requisitos de elegibilidad, en concreto el requisito de residencia.

De esa manera, el *Tribunal Local* debió advertir que los argumentos y agravios de las actoras se encaminaban a impugnar el acuerdo del *Consejo General* en el que aprobaron los registros de las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de *RP* presentadas por el *PRI*, sin que la autoridad administrativa revisara la legalidad de la lista presentada, ni el cumplimiento completo de los requisitos de elegibilidad de las candidatas y candidatos, en específico el de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en los artículos 92, párrafo XI[[3]](#footnote-3), y 191[[4]](#footnote-4) de la *Ley Electoral Local*, pues en el primero de ellos se establece, entre otras cosas, que el Consejo General debe recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de *RP*.

Por su parte, el artículo 191, refiere que una vez que el Consejo General reciba la solicitud, dentro de los tres días siguientes, debe verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 190, así como que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la Constitución del Estado de Guanajuato, como los mencionados en el artículo 11[[5]](#footnote-5) de la *Ley Electoral Local*.

Por lo anterior, el Tribunal Local debió realizar el estudio de los asuntos, pues fue indebido que le atribuyera la falta de análisis y estudio de esas supuestas actuaciones irregulares a los órganos internos del *PRI* y no al *Consejo General*, pues como se señaló, las impugnaciones de las actoras se dirigían a evidenciar el incumplimiento del requisito de residencia de la candidata Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, sin contener aspectos relacionados con el proceso de selección interna.

De ahí que lo procedente sea **revocar** la resolución combatida.

En ese sentido, al haber alcanzado las actoras su pretensión, es innecesario el estudio de los restantes agravios que hacen valer.

**5.**     **EFECTOS**

**5.1.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**5.2.** Se vincula al *Tribunal local*, a fin de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio y resuelva conforme a sus atribuciones en un plazo de veinticuatro horas el fondo de las demandas.

Hecho lo anterior, el *Tribunal local*deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula**el expediente SM-JDC-487/2021 al diverso SM-JDC-486/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Así lo menciona el Acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/200907- sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/ [↑](#footnote-ref-1)
2. El cual obra agregado a los autos de los juicios en que se actúa. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 92.**Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

   […]

   **XI.** Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

   […] [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 191.**Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 11.**Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

   I. Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y

   II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. [↑](#footnote-ref-5)